



Argumenta demás que al realizar el análisis del parte de incidentes, certificado médico y boleta de control de los ahora quejosos, en ningún momento se hace mención de que los mismos sean homosexuales, y por lo que respecta a la publicación de sus fotografías en la prensa, y la redacción de la respectiva nota periodística es un acto ajeno a esa Dirección ya que de impedirlo estaría violentando la libertad de prensa.

### **EVIDENCIAS:**

JL: Escritos de quejas signados por los C.C. QV1, QV2, QV3 y QV3 (fojas 1, 23, 27 a 28 y 35 a 36, respectivamente), en las que en forma sintetizada se describen los hechos motivo de la presente resolución, y a los que se hace mención en el Punto número Uno del Capítulo que antecede.

2.- Oficio número J/DH159/05 de fecha diecinueve de octubre al año en curso (fojas 3 a 4), mediante el cual el C. ARQ. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta global a los informes solicitados respecto a la queja interpuesta por los C.C. QV1, QV2, QV3 y QV3, en los términos en que ha quedado descrito en el Punto Segundo del Capítulo de Hechos.

3.- Reporte de Incidente signado por el C. Agente de la Policía Municipal, EDUARDO LUCERO PRIETO (foja 5v), en el que se describen los hechos que motivaron la presente resolución.

4.- Certificado de lesiones al ingreso y egreso a los separes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de los C.C. QV1, QV2, QV3 y QV3 (fojas 6 a 14), en los que no se asientan datos de importancia.

5.- Copias de la boletas de control de ingreso a los separes de la Comandancia Zona Sur de todos los hoy quejosos (fojas 15a 22), en las que todas coinciden que el motivo de la remisión es a petición de inspectores por falta de registro y causar molestias al vecindario, y formar parte de grupos que causan molestias a personas en lugares públicos.

6.- Copias de diversas notas periodísticas relacionados con los hechos motivo de la presente resolución (fojas 29, 30, 31 y 33.)

L- Copias de los Acuerdos de Acumulación 484/2005, 485/2005 y 486/2005, en la que los expedientes AGL 573/2005, AGL 577/2005 y AGL 581/2005, respectivamente, fueron acumulados al expediente AGL 569/2005 en virtud de tratarse de hechos similares y en contra de la misma autoridad (fojas 42 a 44).

### **CONSIDERACIONES:**



**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6°fracción II inciso A de la Ley de la materia , así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

**SEGUNDA.-** Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

**TERCERA.-** De la lectura de las evidencias tenemos que se están violentando los derechos humanos de los quejoso, toda vez que de la lectura del reporte de incidentes arriba mencionado claramente se observa que solamente se indica como faltas cometidas "falta de registro a petición de inspectores municipales, en la calle Cuarta y Bolívar, Victoria y Cuarta y Gómez Parias. Luego dentro de la narración del incidente, se puede observar que realmente no se hace una relación legal de los hechos, sino que solo se establece que varias personas fueron detenidas en diversos lugares, porque no cuentan con registro sanitario y por molestar al vecindario, sin embargo realmente no se hace una "narración correcta del incidente" porque no se especifican los hechos materiales que se tomaron en cuenta por los inspectores municipales, para determinar razonadamente que las personas que se ordenó detener, estaban cometiendo las faltas o infracciones que se indican. Para que no se vulneren los derechos humanos y las garantías constitucionales, no es suficiente que se diga cuales infracciones supuestamente hicieron los infractores, sino que es necesario que se indique razonadamente en que consistieron los hechos materiales físicos que realizaban dichas personas, para que ameritara considerarlos participes de dichas infracciones.

Lo anterior implica varias violaciones a los derechos humanos, porque al no mencionarse los actos o conductas que realizaba el sujeto, tenemos que el quejoso aparece sancionado por el hecho de no contar con un "registro sanitario," de donde se desprende que cualquier persona que circule por las calles del centro de la ciudad debe de contar con tal documento, o errores similares, por lo que aunque en la detención del quejoso se mencione que se hizo atendiendo "en auxilio de inspectores municipales", tenemos que no existe ningún razonamiento, ni fundamento legal que indique en que se basaron tales inspectores, para considerar que la conducta del detenido ameritaba considerarse como la de una persona que debe de contar con un registro sanitario, y también al mencionarse que molestaba a "los vecinos" sin decir tampoco a cuales vecinos, y en que consistían dichas molestias a los vecinos, lo anterior puede producir violación a la libertad de las personas sin fundamento suficiente alguno y además deja en estado de indefensión al quejoso, por lo que debe de recomendarse que las autoridades de seguridad pública municipal al momento de hacer sus reportes hagan mención en un razonamiento mínimo, tendiente a fundamentar su actuación para detener personas, pues de los documentos que presenta la autoridad no aparece que el actual quejoso realmente haya cometido



infracción alguna, pues solo se menciona una infracción pero sin fundamentar la actuación que haya hecho necesaria la intervención de la autoridad municipal, lo que incluso va en contra de los artículos 14, 16, 17, 20 y demás de la Constitución General de la República.

**POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:**

**PRIMERA.-** A Usted **C. CP. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se le recomienda que en plenitud de sus facultades como autoridad superior a los funcionarios inspectores y agentes involucrados en el presente expediente de queja, gire las instrucciones necesarias a fin de que los reportes de incidentes, así como las sanciones que impongan los jueces calificadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, expresen los fundamentos razonados con el mínimo suficiente, para determinar en que consisten los hechos o conductas de las personas detenidas que los hagan meritorios a las sanciones que se les imponen, para que cualquier ciudadano pueda estar en posibilidad de comprender el fundamento de las mismas, cosa que no aparece con claridad en el presente caso sometido a queja.

**SEGUNDA.-** Igualmente como el antecedente en los registros de archivos de policía municipales, pudiera resultar discriminatorio al quejoso atendiendo a la naturaleza de la misma infracción o sanción que se impone, se le solicita de la manera mas atenta tenga a bien considerar retirar así mismo la anotación correspondiente.

**EN TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE HACE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE HACE SABER A LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:**

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se

fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE^**



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ  
P R E S/D ENTE

**ESTATAL**

7

c.c.p.- Expediente